Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 349/392 La Costera Criolla S.R.L. promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Fe, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos –por los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2008 y abril de 2012– la actividad de transporte público interjurisdiccional de pasajeros que desarrolla.

Sostiene que dicha pretensión fiscal resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 31 y 75, incisos 2° y 13, entre otros, de la Constitución Nacional, así como a la ley 23.548.

Explica que su actividad es la prestación de un servicio público de autotransporte de pasajeros realizado entre provincias –y, entre estas, el que se realiza desde o hacia la jurisdicción demandada–, para lo cual se encuentra autorizada por la Secretaría de Transporte de la Nación y sometida al control de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT).

Destaca que se encuentra inscripta ante la AFIP y que tributa el impuesto a las ganancias, y que las autoridades del transporte en el ámbito nacional la obligan a fijar el precio de los pasajes de acuerdo a límites mínimos y máximos prestablecidos (decreto 2407/02 y resoluciones de la Secretaría de Trans-

porte 608/2006, 498/2007, 726/2008, 257/09 y 181/2010), sin tomar en cuenta en el precio la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos.

Expone que como consecuencia de la imposibilidad jurídica de trasladar dicho gravamen al precio, el impuesto es soportado de forma directa por la empresa, lo que le provoca graves efectos económicos. Afirma que la pretensión de la Provincia de Santa Fe de alcanzarla con dicho gravamen, constituye un supuesto de doble imposición, constitucionalmente inválido a la luz de lo establecido en el artículo 9°, inciso b de la ley 23.548.

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente causa, se ordene a la demandada y a su organismo recaudador que se abstengan de dictar, iniciar, promover o proseguir en actos, acciones, o de adoptar conducta alguna tendiente a la fiscalización, estimación, determinación, percepción, embargo, inhibición o cobro judicial o extrajudicial, por sí o por medio de terceros, de las obligaciones pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos.

2°) Que de acuerdo a los términos de la demanda (artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y según lo resuelto por esta Corte en las causas "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de" (Fallos: 332:1624) y CSJ 1515/2004 (40-A)/CS1 "Autotransportes Andesmar S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de junio de 2014, entre

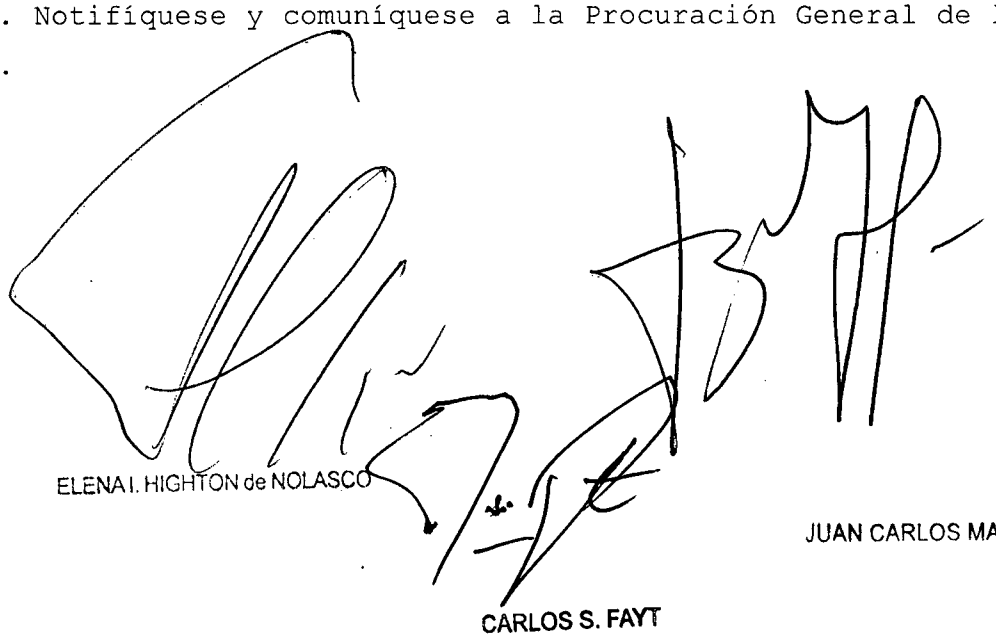
otras, este juicio corresponde a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

3°) Que, con relación a la medida cautelar solicitada, es dable recordar que este Tribunal ha establecido que si bien, por vía de principio, medidas como la requerida no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

4°) Que en ese sentido, las constancias obrantes en el expediente permiten tener por configurados los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de la actora, dado que, en el limitado marco de conocimiento propio del instituto en examen, esos antecedentes resultan prima facie demostrativos de que la situación descripta en la demanda es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en el pronunciamiento correspondiente a la causa "Derudder Hnos. S.R.L. c/ Catamarca, Provincia de" (Fallos: 335:2583), circunstancia que el Tribunal no puede dejar de ponderar y que determina que resulte aconsejable apartarse del señalado criterio restrictivo con que deben considerarse este tipo de medidas cautelares (arg. Fallos: 327:2738; 329:4176; 331:2893; y causas CSJ 697/2002 (38-T)/CS1 "Transnoa S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente sobre medida cautelar"; CSJ 80/2002 (38-Y)/CS1 "Yacylec S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa", y CSJ 991/2004 (40-G)/CS1 "Gasnor S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza —incidente de me-

dida cautelar– IN1", sentencias del 26 de noviembre de 2002, 3 de diciembre de 2002 y 9 de agosto de 2005, respectivamente).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Admitir la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria de esta Corte; II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Santa Fe, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículos 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor Fiscal de Estado líbrese oficio al juez federal de la ciudad de Santa Fe en turno; III. Decretar la prohibición de innovar solicitada, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Santa Fe que deberá abstenerse de exigir a La Costera Criolla S.R.L. el pago del impuesto sobre los ingresos brutos determinado en la resolución 69-3/2014 de la Administración Provincial de Impuestos, hasta tanto se dicte en estas actuaciones sentencia definitiva. A fin de notificar la medida dispuesta al señor gobernador, líbrese oficio. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **La Costera Criolla S.R.L.**, representada por su apoderado, **doctor Román Alberto Uez**, con el patrocinio letrado de los **doctores Horacio Damián Díaz Sieiro y Silvana Marcela Garrido Santos.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe, no presentada en autos.**